Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha**:** 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1711

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la resolución recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 21LC21458, domiciliado y residente en la Arzobispo Noel, núm.

101, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación del ciudadano* [redacted]*, trabado en fecha veintiuno (21) de abril de 2025, llevado en contra de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00028, del diecisiete (17) de febrero del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por rebasar el término prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, consistente en veinte (20) días hábiles.* ***SEGUNDO:*** *Declara admisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha siete (7) de abril de 2025, en interés de la alegada víctima, señor* [redacted]*, a través de sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acción recursiva trabada en contra de la sentencia núm. 042-2025-SSEN 00028, del diecisiete (17) de febrero del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en plazo hábil, acorde con en el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tal recurso, declarado previamente admisible, trabado en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día*

> *primero (1°) de agosto de 2025, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en sede de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el primer salón, destinado a tales fines, ubicado en la segunda planta, sito en el Registro Inmobiliario, ubicado en la avenida Independencia, esquina* [redacted]. ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la convocatoria y notificación de los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano* [redacted], *imputado; b) Dr.* [redacted] *y Licdo. Néstor Arroyo, abogados; c) víctima, señor* [redacted]; *d) Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados; c) Ministerio Público. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00028 de fecha 17 de febrero de 2025, declaró no culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], acogiendo la acción civil formulada por este y ordenando la restitución a su favor de setenta y cinco mil dólares (US$75,000.00), ciento treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos dominicanos con 09/100 (RD$132,161.09) y el pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicano, (RD$5,000,000.00).

1.3. Que, en fecha 6 de octubre de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02091 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de diciembre de 2025, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal dominicano; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted] Salcé, por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al presente recurso, este recurso se trata que la corte de apelación, lo rechaza por el plazo, pero le fue notificado al abogado, y aquí está la certificación, el 21 de marzo y el la recurrió en casación el 21 de abril, por lo que estaba dentro del plazo, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso, de fecha 20 de agosto de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, anular la decisión recurrida, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación, y decidir entre las siguientes opciones: Primero: Admitir como bueno y válido, y, en consecuencia, admitir el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], interpuesto en fecha 21 de abril de 2025, y, en consecuencia, apoderar a una Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para que conozca del indicado recurso de casación de apelación. [sic]*

1.5.2. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se*

proceda a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, de fecha 20 de agosto de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación, ya que no han demostrado la existencia de algún error judicial en su recurso que justifique la revocación de la decisión en cuestión. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales del proceso en favor y provecho del Lcdo. [redacted]*. [sic]*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025, pues aplicando mutatis mutandi de la sentencia TC0407/16, podemos extraer que en el presente caso la Corte a qua, aplicó la norma emanada por el Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia el no haber incurrido en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, precedentes anteriores reiterados mediante la decisión núm. TC0117/19, la cual es aplicable en la especie, en virtud de que del análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal,*

completamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. [sic]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Tercer medio:*** *Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 40, 44 numeral 3, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. [sic]*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha**:** 22 de diciembre de 2025

La Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al revisar el plazo de apelación que tenía el imputado, señor [redacted], cometió el error de hacer el cómputo o conteo desde una óptica incierta ya que lo hizo a partir del día 10 del mes de marzo del año 2025, fecha en la cual supuestamente se leería la sentencia, sin embargo, ese día, el imputado y ahora recurrente en casación se presentó al tribunal, pero en ningún momento fue llamado para que escuchara la lectura de la indicada sentencia. Que el imputado al ver que no lo llamaron se presentó a la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia indagando si le podían notificar la sentencia apelada y la secretaria le manifestó lo siguiente: "No se le puede notificar porque aún no está lista para notificar". Que, en ese sentido, el imputado se retiró del Tribunal sin la sentencia. Que posteriormente, el día 14 del mes de marzo del 2025, es decir, cuatro (4) días después de la supuesta lectura, la secretaria le notifica la sentencia al Lcda. [redacted], en representación de la parte acusadora y el día 21 del mes de marzo del año 2025, la sentencia le fue notificada íntegramente al Dr. [redacted], abogado del querellante, lo que demuestra que la sentencia de primera instancia fue recurrida mediante instancia depositada en la secretaria del tribunal el día veintiuno (21) del mes de abril del año 2025, por lo que en tal sentido, estábamos dentro del plazo para recurrir en apelación la indicada sentencia, ya que el plazo debe contarse a partir de la notificación de la misma, que fue el 21 de marzo de 2025, en el sentido de que el día de la lectura de la indicada sentencia no se hizo y tanto es así, que la sentencia no se le

> *notificó al imputado ese mismo día por no estar en condiciones de hacerlo. [sic]*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar fácilmente que los jueces de la corte penal, a pesar de que narran parte de sus alegatos y declarar inadmisible el recurso de apelación, en mérito de las declaraciones y las pruebas, no tomaron en cuenta el punto de partida del plazo para recurrir en apelación la sentencia impugnada, sin embargo, no presentan ninguna motivación basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. [sic]*

2.2. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Los mismos fundamentos explicados en el motivo anterior, así como lo que se explicaran en las demás partes de este motivo, sirven de base para demostrar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una violación por inobservancia de las normas jurídicas referidas anteriormente, razón por la cual no se hace necesario repetirlos en este, es decir, deben adoptarse mutatis mutandis dichos fundamentos. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *A la vista de todo cuanto se ha argüido en la ocasión, la Corte estima que de tales acciones recursivas sólo la incoada en interés de la alegada víctima, señor* [redacted]*, ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos en la normativa procesal penal regente en la materia, en el sentido de que fue trabada contra una decisión pasible de criticarse en apelación, y en el tiempo previsto por la ley, según pudo comprobar esta jurisdicción de alzada, debido a lo siguiente: a) La parte dispositiva de la sentencia se dictó en fecha diecisiete (17) de febrero de 2025, diferida su lectura integral para el diez (10) del subsiguiente mes, fecha en que fue leída. b) Una vez leída dicha sentencia, la consabida víctima recurrió en fecha siete (7) de abril de 2025, cuyo cómputo indica que tal vía jurídica se hizo al vigésimo (20°) día hábil, a partir de la lectura de la decisión, por lo que actuó oportunamente. c) En contraposición a lo anterior, el ciudadano* [redacted] *actuó fuera del plazo previsto en la norma regente en la materia, tras recurrir el catorce (14) de abril 2025, cuando el cómputo transcurrido había sumado veinticinco (25) días. Por tales motivos, esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte, administrando justicia en nombre de la república, por mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones vigentes, en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana, entre ellos los artículos 4, 5, 6, 38, 39, 40, 42, 68, 69, 74, 149, 151, 157 y 159 de la Constitución; 8 de la Convención Americana sobre*

Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Resoluciones 1920-2003 y 1170-2004, provenientes de la Suprema Corte de Justicia; 21, 393, 394, 399, 416, 417, 418 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dicta la decisión indicada a continuación. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios de casación formulados por el imputado [redacted], al sustentar sus quejas fundamentalmente en un mismo sentido, sosteniendo que la Corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir el día 10 de marzo de 2025, fecha que se fijó para la lectura íntegra a la sentencia de primer grado, cuando en el expediente constan recibos en los que se establece que la sentencia fue notificada a las partes días después de la lectura, recibiendo una copia al abogado de la parte imputada el 21 de marzo de 2025, siendo interpuesto su recurso a partir de esta entrega.

4.2. En torno a la queja expuesta por el recurrente, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por

la ley y regulados a partir de las reglas generales. En el caso, por haberse dictado la sentencia de la Corte de Apelación antes de que entrara en vigencia la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que derogó la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, así como sus modificaciones a través de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, haremos referencia a los artículos de este texto en su redacción anterior, tal como debían ser observados por la Corte *a qua,* y por tratarse de una sentencia de absolución en el aspecto penal y condena en el civil dictada por el tribunal de primer grado –artículo 416 del Código Procesal Penal dominicano–, el plazo para impugnarla era de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.3. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), disponía: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la*

República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del citado Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en*

audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

4.5. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.6. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.7. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 10 de marzo de 2025, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 21 de abril habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de los documentos que forman el expediente esta Alzada advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma haya sido entregada en ese momento a alguna de las partes del proceso.

4.8. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que la lectura de la sentencia fue diferida para el día 10 de marzo, fecha en la que se afirma fue leída, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes. Por el contrario, reposan en el expediente diversas constancias de entrega de la sentencia de primer grado a la parte imputada, su defensa y a los representantes legales de la parte querellante realizadas en fechas posteriores, a partir de lo cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

4.9. No obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura de la decisión, y constar dentro de las piezas que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 10 de marzo de 2025, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de

2015), para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en el caso que nos ocupa, se presentó en fecha 21 de marzo de 2025, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía secretaría, y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 21 de abril de 2025, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

4.10. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 444.2.b del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución recurrida y envía el caso ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente

demandado.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc